



Universidad
Zaragoza

Trabajo Fin de Grado

Concurrencia de culpas en la responsabilidad patrimonial de la Administración Pública

Concurrence of causes and patrimonial responsibility of the Public
Administrations

Autor

Sofía Arellano Alonso

Director

Elisa Moreu Carbonell

Facultad de Derecho

2019/2020

ÍNDICE

LISTADO DE ABREVIATURAS Y SIGLAS.....	3
I. INTRODUCCIÓN.	4
II. LA CONCURRENCIA DE CULPAS EN EL MARCO DE LA RESPONSABILIDAD PATRIMONIAL DE LAS ADMINISTRACIONES PÚBLICAS.....	5
III.- BREVE REFERENCIA A LA RESPONSABILIDAD CONCURRENTE DE LAS ADMINISTRACIONES PÚBLICAS.....	8
IV. CONCURRENCIA DE CULPAS ENTRE ADMINISTRACIÓN Y SUJETO PERJUDICADO.	10
1. Delimitación del supuesto.....	10
2. Ausencia de regulación del supuesto y aspectos generales.....	11
3. Caracterización de la conducta del perjudicado.....	12
4. Gradación de la incidencia del perjudicado a la producción del daño y diferenciación de consecuencias jurídicas.....	14
4.1. La conducta de la víctima no desvía el nexo causal.	14
4.2. Culpa exclusiva de la víctima: ruptura completa del nexo causal.....	15
4.3. Ruptura parcial del nexo causal: Consecuencias jurídicas.	16
A) Accidentes de moto.	17
B) Suicidios y muertes que guardan relación con el funcionamiento de los servicios públicos.....	22
C) Espectáculos públicos.	24
D) Otros casos.....	25
V. CONTRIBUCIÓN DE UN TERCERO A LA PRODUCCIÓN DEL DAÑO.	26
VI. CONCLUSIONES.	31
BIBLIOGRAFÍA.....	33
LISTADO DE SENTENCIAS.....	35

LISTADO DE ABREVIATURAS Y SIGLAS

CC: Real Decreto de 24 de julio de 1889 por el que se aprueba el Código Civil.

CE: Constitución Española.

LEC: Ley 1/2000, de 7 de enero, de Enjuiciamiento Civil.

LPACAP: Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas.

LRJSP: Ley 40/2015, de 1 de octubre, de Régimen Jurídico del Sector Público.

Núm.: número.

Págs.: páginas.

RDL: Real Decreto Legislativo.

ss.: siguientes.

STS: Sentencia Tribunal Supremo.

STSJ: Sentencia Tribunal Superior de Justicia.

TRLSRU: Real Decreto Legislativo 7/2015, de 30 de octubre, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley de Suelo y Rehabilitación Urbana.

I. INTRODUCCIÓN.

En este trabajo se analiza una cuestión relacionada con la responsabilidad patrimonial de las Administraciones Públicas. Concretamente se estudian algunos de los factores que pueden afectar al nexo causal que debe existir entre el funcionamiento normal o anormal de la Administración y los daños causados para que ésta pueda ser condenarla al pago de la indemnización correspondiente.

Las causas que pueden interferir el nexo causal son la fuerza mayor, la actuación de otra Administración Pública distinta a la reclamada, el comportamiento del propio perjudicado, o el comportamiento de un tercero. Dejaré fuera del trabajo la fuerza mayor como posible causa de ruptura del nexo causal, entendida como un acontecimiento imprevisible y/o inevitable que, además, es externo al propio funcionamiento del servicio público en el marco del cual se produce el daño.

Me voy a centrar en el estudio de los otros supuestos, pero sin dedicar la misma extensión a todos, de manera que me referiré brevemente al que es objeto de regulación, concretamente el caso de responsabilidad concurrente de las Administraciones Públicas contemplado en el artículo 33 de la Ley 40/2015 de Régimen Jurídico del Sector Público. El objeto del trabajo son, por tanto, los otros dos supuestos –intervención de la propia víctima y de un tercero-, los cuales carecen de regulación. La razón de haber delimitado así la extensión del trabajo se debe a que uno de los objetivos es el de hacer un análisis jurisprudencial de cómo los Tribunales resuelven este tipo de casos, y la jurisprudencia es más numerosa en relación con los supuestos mencionados, siendo más escasa en relación a los otros casos.

Este enfoque del trabajo, a través del estudio de cómo los Tribunales resuelven problemas que carecen de regulación, contribuye a mejorar mi formación jurídica, pues me permite valorar la importancia de la jurisprudencia en la solución de problemas jurídicos para los que no hay norma específica aplicable.

La metodología seguida ha consistido en un estudio del régimen general de la Responsabilidad Patrimonial de las Administraciones Públicas, para después estudiar la doctrina existente sobre esta materia. Posteriormente, se seleccionaron sentencias que se ocupaban de esta materia teniendo en cuenta que fueran, en la medida de lo posible, de la Sala de lo contencioso-administrativo del Tribunal Supremo y lo más recientes posibles,

para proceder a su análisis e intentar encontrar la solución que al problema estudiado suelen dar los Tribunales.

II. LA CONCURRENCIA DE CULPAS EN EL MARCO DE LA RESPONSABILIDAD PATRIMONIAL DE LAS ADMINISTRACIONES PÚBLICAS.

La concurrencia de culpas guarda relación con el nexo causal entre el funcionamiento normal o anormal de la Administración Pública y la producción de los daños; esta conexión causal debe concurrir para que pueda imputarse responsabilidad patrimonial a las Administraciones Públicas¹. Veamos los elementos entre los que debe entablarse este nexo causal: el daño y la actuación de la Administración.

1.- *En cuanto al daño o lesión* debe ser un daño efectivo, individualizado, no genérico. Además, debe poderse evaluar económicamente, si bien cabe como supuesto excepcional la indemnización de los daños morales (*pretium doloris*). El daño, además, debe ser antijurídico, es decir, que el afectado no tenga el deber jurídico de soportarlo de acuerdo con la ley.

2.- En segundo lugar, el otro extremo de la relación causal lo conforma el *funcionamiento normal o anormal de las Administraciones Públicas En cuanto a la actuación de las Administraciones Públicas, debe tenerse en cuenta* que no es necesario que el funcionamiento de la Administración sea defectuoso, porque el artículo 32 de la Ley 40/2015 de RJSP, como he dicho, establece la responsabilidad de la Administración por su funcionamiento anormal, pero también por el normal. Este precepto viene a concretar el artículo 106.2 de la Constitución Española que establece un sistema de RPAP conforme al cual los ciudadanos tienen derecho a ser resarcidos por los daños que sufran cuando la lesión sea consecuencia del funcionamiento de los servicios públicos².

¹ Vid. MENÉNDEZ SEBASTIÁN, Eva M^a, “Principios de la responsabilidad extracontractual de la Administración Pública (artículos 139 y 141 LRJPAC)”, en Tomo I de *La responsabilidad patrimonial de la Administración Pública, Estudio general y ámbitos sectoriales*, dir. por QUINTANA LÓPEZ, Tomás y CASARES MARCOS, Anabelén, Tirant lo Blanch, Valencia, 2013, páginas 62 y ss.

² El artículo 106 de la Constitución española es desarrollado por la Ley 40/2015 de Régimen Jurídico del Sector Público (LRJSP) que regula la responsabilidad patrimonial de las Administraciones Públicas en sus artículos 32 a 37. Por otro lado, la Ley 39/2015 de Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas (LPACAP) regula aspectos procedimentales en sus artículos 65, 67, 81, 86, 91, 92. Además, deben tenerse en cuenta como aplicables con carácter general a la responsabilidad de las Administraciones públicas, el artículo 149.1.18^º CE que establece la competencia exclusiva estatal para

Se entiende que este precepto establece una responsabilidad objetiva que prioriza el resarcimiento de la víctima sobre el control de las actuaciones administrativas. En consecuencia hay que entender que no se exige dolo ni culpa, por lo que el particular no tiene que probarlo (con independencia de la responsabilidad penal de los empleados públicos). Solo es importante la producción del hecho dañoso en el marco de una actuación administrativa. Deben atenderse, en este orden de cosas, los criterios distintivos de la normalidad del funcionamiento (estándares de servicio, cartas de servicio, protocolos médicos, *lex artis*, consentimiento informado...). Además, hay que tener en cuenta que no es necesario identificar al sujeto que en el marco de la Administración pública ha llevado a cabo la actuación administrativa en el marco de la cual se produce el daño. No hay que saber quién es el responsable: responde la Administración en su conjunto. Esto representa una garantía para el particular, junto al funcionamiento normal o anormal como fundamento de la responsabilidad patrimonial de la Administración pública.

Esto permite afirmar que, en efecto, en esta materia rige un *sistema de responsabilidad objetiva*. Lo que diferencia este régimen del Derecho común (artículos 1101 o 1902 del Código civil) según el cual la responsabilidad por daños causados por particulares se imputa, en principio, al sujeto que causa los daños si ha observado un comportamiento doloso o negligente, es decir, que en el ámbito jurídico-privado la responsabilidad es subjetiva: el causante del daño sólo si actúa con dolo o con culpa es responsable.

En la responsabilidad objetiva no importa el comportamiento del sujeto, sino que se haya producido un daño y el perjudicado será resarcido por quien lo haya causado, es decir, por la Administración responsable si es el caso. Es decir, en la responsabilidad objetiva no se toma en consideración si el comportamiento del causante del daño es doloso o negligente o si es diligente para obligarle a indemnizar los daños. La responsabilidad es objetiva puesto que las Administraciones públicas responden, como he dicho, tanto por el “funcionamiento normal” como por el “funcionamiento anormal” de los servicios públicos según especifica el artículo 32 de la Ley 40/2015.

regular los aspectos sustantivos de la responsabilidad patrimonial de las Administraciones Públicas. El artículo 48 de TRLSRU (RDL 7/2015) en cuanto a valoraciones por daños urbanísticos; y en la Ley 35/2015, de 22 de septiembre, el “baremo” de tráfico en cuanto al régimen aplicable a la cuantificación de daños personales causados por Administración pública en el ejercicio de sus potestades urbanísticas.

3. Entre el funcionamiento de la Administración y los daños debe *haber una relación causal*, debe haber nexo causal. Debe poder entablarse una relación de causa/efecto entre el hecho y el daño producido, o, mejor dicho, entre la acción/omisión administrativa y el resultado dañoso. Un daño que sea imputable a una administración y que derive de un hecho concreto. Hay diferentes teorías aplicadas para determinar si existe esa conexión o no, como la causalidad adecuada o eficiente, que tiene en cuenta la omisión, y la equivalencia de condiciones.

Cuando se reclama a una Administración se pretende establecer esa conexión causal entre el daño cuya reparación se pretende y la actuación de la Administración reclamada y puede ocurrir que ese nexo causal que se pretende establecer haya sido interrumpido total o parcialmente por múltiples factores. La concurrencia de fuerza mayor (un hecho imprevisible y/o inevitable que, además, es externo al funcionamiento de la Administración) puede suponer la ruptura de este nexo causal, pero no así el caso fortuito (un acontecimiento imprevisible y/o inevitable interno a la actuación de la Administración). Esto es importante porque supone una diferencia con respecto al régimen de Derecho común en el que el caso fortuito implica exclusión de la responsabilidad (artículo 1105 del Código civil).

Como ya hemos dicho en la introducción del trabajo voy a estudiar la ruptura o interferencia del nexo causal pero no por fuerza mayor, sino por otras causas. Concretamente, el comportamiento de la propia víctima, de un tercero o el funcionamiento de otra Administración distinta a la reclamada. En los sucesivos apartados haremos referencia a estos tres supuestos, si bien al último al que se hace referencia como responsabilidad concurrente de las Administraciones haré una breve referencia al principio, para, después, centrarme en los otros dos.

III.- BREVE REFERENCIA A LA RESPONSABILIDAD CONCURRENTE DE LAS ADMINISTRACIONES PÚBLICAS.

Se trata supuesto en el que la actuación de otra Administración pública distinta a la reclamada ha contribuido a la producción de los daños sufridos por el perjudicado. A diferencia de los otros supuestos, este ha sido regulado expresamente, concretamente en el artículo 33 de la Ley 40/2015, según el cual: *cuando de la gestión dimanante de fórmulas conjuntas de actuación entre varias Administraciones públicas se derive responsabilidad en los términos previstos en la presente Ley, las Administraciones intervinientes responderán frente al particular, en todo caso, de forma solidaria. El instrumento jurídico regulador de la actuación conjunta podrá determinar la distribución de la responsabilidad entre las diferentes Administraciones públicas.*

En otros supuestos de concurrencia de varias Administraciones en la producción del daño, la responsabilidad se fijará para cada Administración atendiendo a los criterios de competencia, interés público tutelado e intensidad de la intervención. La responsabilidad será solidaria cuando no sea posible dicha determinación.

En los casos previstos en el apartado primero, la Administración competente para incoar, instruir y resolver los procedimientos en los que exista una responsabilidad concurrente de varias Administraciones Públicas, será la fijada en los Estatutos o reglas de la organización colegiada. En su defecto, la competencia vendrá atribuida a la Administración Pública con mayor participación en la financiación del servicio.

Cuando se trate de procedimientos en materia de responsabilidad patrimonial, la Administración Pública competente a la que se refiere el apartado anterior, deberá consultar a las restantes Administraciones implicadas para que, en el plazo de quince días, éstas puedan exponer cuanto consideren procedente.

En primer lugar, es necesario que varias Administraciones concurren a la producción de un daño, de la lesión. La tendencia jurisprudencial es la de concentrar en una sola de

las Administraciones la responsabilidad tal y como refiere GONZALEZ PÉREZ con profusión de sentencias ³.

La sentencia más reciente que he localizado sobre esta cuestión es la Sentencia de la Audiencia Nacional de 14 de mayo de 2008 (JUR 2008/213902). En ella se trata un caso en el que un grupo de menores de edad están tirándose al mar en las inmediaciones de un faro. Uno de los menores al caer se clava en el costado un hierro que había clavado en el fondo, causando una herida muy grave. No había cartel que advirtiera del peligro. Se reclama una indemnización al Ministerio de Medio Ambiente y el representante del Estado entiende que la responsabilidad debe imputarse a la Administración local. En relación a este punto, dice la sentencia que:

Vemos así que el principio de solidaridad es el que rige con carácter principal salvo que se pueda delimitar con claridad la responsabilidad de cada Administración. En el presente caso, la mayor intensidad de intervención corresponde, a juicio de la Sala, a la Administración del Estado en cuanto titular de la instalación. Habiéndose dirigido frente a ella la reclamación por el perjudicado en el presente proceso es pertinente la declaración de la misma.

La sentencia condena por todos los daños a la Dirección General de Costas del Ministerio de Medio Ambiente.

A la concentración de la responsabilidad en una sola de las Administraciones, tal y como se desprende de esta sentencia referida, ayuda que la responsabilidad se establezca como solidaria en el propio artículo 33 de la Ley 40/2015, salvo en los casos en que en base a “criterios de competencia, interés público tutelado e intensidad de la intervención” haya que entender que la responsabilidad sólo es atribuible a una de las Administraciones.

No obstante, si el perjudicado reclama a una de las Administraciones que pueden estar implicadas, no parece que tenga sentido desestimar la pretensión porque haya otra Administración que pueda ser responsable; ello obligaría al perjudicado a iniciar otro

³ GÓNZALEZ PÉREZ, Jesús, *Responsabilidad patrimonial de las Administraciones Públicas*, edit. Civitas, Madrid, 2009, páginas 300 a 303.

procedimiento lo que supondría un grave perjuicio. Además luego cabe la reclamación entre las propias Administraciones⁴.

La regla de la solidaridad se establece para cuando no sea posible deslindar la responsabilidad de cada Administración concurrente a la producción del daño en atención a los “criterios de competencia, interés público tutelado e intensidad de la intervención”, pero MIR PUIGPELAT aboga por extenderla a todos los casos para proteger al perjudicado⁵; si bien considera que en tales casos debería establecerse la facultad de consulta a otras Administraciones distintas a la reclamada y regular el ejercicio de la acción de regreso frente a otra posible Administración responsable distinta de la condenada a la indemnización.

IV. CONCURRENCIA DE CULPAS ENTRE ADMINISTRACIÓN Y SUJETO PERJUDICADO.

1. Delimitación del supuesto.

Voy a estudiar en este apartado el supuesto en el que a la producción del resultado dañoso contribuye, no sólo la Administración Pública, sino también el comportamiento del perjudicado. Es decir, el particular que sufre los daños incide de alguna manera y en alguna medida en la producción de los mismos junto a la actuación de la Administración Pública.

A este problema se alude con la expresión “compensación de culpas”, aunque técnicamente más que una compensación -toda vez que las culpas no se compensan- lo que opera es una concurrencia de culpas en la producción del daño, por lo que debe hablarse de compensación de responsabilidades o mejor aún, de concurrencia de causas⁶. No tiene sentido hablar de compensación de “culpas” cuando la Administración Pública puede ser responsable incluso por el funcionamiento normal.

⁴ GONZALEZ PÉREZ, Jesús, *Responsabilidad patrimonial de las Administraciones Públicas*, edit. Civitas, Madrid, 2009, página 305.

⁵ MIR PUIGPELAT, Oriol, *La responsabilidad patrimonial de la Administración (Hacia un nuevo sistema)*, Edisofer, 2ª edic. 2012, página 339.

⁶ En este sentido vid. SOLÉ FELIÚ, Josep, “La concurrencia de la culpa de la víctima en la jurisprudencia reciente del Tribunal Supremo”, en *Anuario de Derecho Civil*, 1997, página 866.

2. Ausencia de regulación del supuesto y aspectos generales.

Centrándonos ya en el análisis de este supuesto en relación concretamente a la responsabilidad de las Administraciones Públicas, hay que partir de que en el régimen jurídico regulador de la responsabilidad patrimonial de las mismas (artículos 32 a 37 de la Ley 40/2015 de 1 de octubre, de Régimen Jurídico del Sector Público) no hay norma que establezca las consecuencias jurídicas que deben derivarse de la contribución del perjudicado a la producción del daño.

Por lo tanto, en relación a esta cuestión debemos tomar como referencia lo que prevé el Derecho común. *En el ámbito de la responsabilidad civil*, la contribución de la víctima a la producción del daño es tomada en consideración en algunos casos para eliminar la responsabilidad civil del sujeto demandado en caso de culpa exclusiva de la víctima. En otras ocasiones la responsabilidad del demandado se ve reducida⁷. En este último caso se aplica el artículo 1103 del Código civil que permite a los Tribunales moderar la responsabilidad. Jurisprudencialmente, en la sala de lo Civil del Tribunal Supremo, pueden encontrarse sentencias en las que se calcula el porcentaje en el que el perjudicado y el demandado han contribuido a la producción del daño para reducir la cantidad de dinero que, en concepto de reparación, debe abonar este último⁸.

⁷ Pueden citarse las STS (Sala de lo Civil, Sección 1ª) de 23 de julio de 2008 (RJ 2008\5509) en la que se declara que el hotel no debe indemnizar a un joven que quedó tetrapléjico por saltar a la piscina del hotel después de haberse colado clandestinamente por la noche con un grupo de amigos en estado de embriaguez y tirarse a la piscina. También la STS (Sala de lo Civil), de 24 enero de 2003 (RJ 2003\612) en la que un joven queda tetrapléjico por trepar a una torre de alta tensión.

⁸ En la STS (Sala de lo Civil) de 23 de febrero de 1996 (RJ 1996\1587) se considera que la conducta negligente de los padres de la menor había contribuido en un 90% al fallecimiento de la misma, puesto que la habían enviado a un campamento de verano con una grave dolencia sin informar de sus circunstancias a los responsables del campamento.

Otra sentencia de la Sala de lo Civil en que se modera la responsabilidad es la del Tribunal Supremo de 29 de noviembre de 2001 (RJ 2001\9519) que analiza un caso en el que se produce el fallecimiento por asfixia en un pozo subterráneo propiedad de los demandados, en la que se dice lo siguiente:

En este caso se produjo una auténtica tragedia familiar y no cabe exclusivamente atribuirla a fuerza mayor y así se equivocan los juzgadores de instancia, lo que determina la estimación del motivo, pero teniendo en cuenta la acreditada actuación coadyuvante en la producción del referido resultado, a cargo de los fallecidos, hace aplicable la situación de concurrencia de culpas, que autoriza a moderar la cuantía económica de las responsabilidades, distribuyéndose proporcionalmente el «quantum», en razón a las circunstancias concurrentes (Sentencias de [7-10-1988 \[RJ 1988, 7388\]](#), [12-7 \[RJ 1988, 5991\]](#) y [23-9-1988 \[RJ 1988, 5606\]](#), [7-6-1991 \[RJ 1991, 4431\]](#), [11-2-1993 \[RJ 1993, 1457\]](#) y [23-2-1996 \[RJ 1996, 1587\]](#)), lo que lleva a fijar en cuatro millones de pesetas la indemnización a favor de doña Beatriz J. B. –esposa y madre de las víctimas– y en un millón de pesetas para don José María A. J. y don Alberto A. J. –mayores de edad e hijos y hermanos de los fallecidos–.

En el ámbito de la responsabilidad patrimonial de la Administración pública, también será aplicable el artículo 1103 del Código civil que establece la posibilidad de que los Tribunales moderen la responsabilidad atendiendo a las circunstancias del caso.

En un primer período los Tribunales exoneraban de responsabilidad a la Administración en la medida en que intervenía culpablemente el perjudicado en la producción del daño, aunque la negligencia fuera muy leve⁹. Sin embargo, esta fase se supera, pudiendo por la concurrencia de la culpa de la víctima, *excluir o sólo reducir la responsabilidad administrativa, en función de su gravedad*. Este planteamiento es correcto según MIR PUIGPELAT, el cual considera que, por tanto, debería ser recogido por el legislador.

Puede citarse como muestra de la superación de esta tendencia la STS de 11 de julio de 1997 (RJ 1997\5605) que señala lo siguiente sobre la compensación de culpas:

la impropia denominada compensación de culpas, puesto que el elemento psicológico que constituye el núcleo de la culpa, no puede entrar en una operación compensatoria, debe suponer desde un punto de vista técnicamente correcto, una concurrencia de responsabilidades -del autor y de la víctima-; concurrencia de responsabilidades cuya principal consecuencia práctica es la de reducir la obligación de indemnizar del autor hasta donde alcance la responsabilidad del perjudicado.

Dicho esto, vamos a proceder a un análisis de cómo los Tribunales vienen resolviendo este problema de la incidencia del comportamiento del perjudicado en la producción de los daños, estudiando cómo se solucionan los distintos problemas que suscita el supuesto.

3. Caracterización de la conducta del perjudicado.

En ocasiones se usa para hacer referencia a la cuestión que estamos analizando la expresión “concurrencia de culpas” que puede resultar adecuada en el ámbito jurídico-

⁹ MIR PUIGPELAT, Oriol, “Propuestas para una reforma legislativa del sistema español de responsabilidad patrimonial de la Administración.”, en *La responsabilidad patrimonial de las Administraciones públicas (Crisis y propuestas)*, coord. por Ortiz Blasco y Mahillo García, Fundación democrática y gobierno local, 2009. http://www.ub.edu/dadmin/OriolMir/Publicacions/Mir_Propuestas_reforma_responsabilidad.pdf

privado en la medida en que el criterio de imputación en ese ámbito es la culpa o negligencia tal y como resulta del artículo 1902 del Código civil. Sin embargo, en el ámbito de la responsabilidad patrimonial de las Administraciones públicas, esta expresión no es adecuada porque la entidad pública puede responder incluso cuando su funcionamiento es normal; sin embargo, es indicativa de que el comportamiento del perjudicado debe ser negligente. Para que pueda darse este supuesto de hecho es necesario que el comportamiento de la víctima sea negligente o doloso.

Como de lo que se trata es de tomar en consideración el comportamiento del perjudicado que es un particular, los parámetros con los que el mismo debe analizarse a efectos de darle relevancia en materia de responsabilidad son los que proporciona la normativa jurídico-privada, es decir, al comportamiento del sujeto sólo será imputable el daño si dicho comportamiento es negligente, en base a lo dispuesto en el artículo 1902 del Código civil.

Jurisprudencialmente puede constatarse la exigencia de este presupuesto o requisito con la cita de las siguientes sentencias en las que se ha entendido que la víctima ha contribuido a causar el daño:

En los casos en los que los motoristas sufren la amputación de algún miembro cuando chocan, tras una caída, con las protecciones llamadas “quitamiedos”, se ha entendido que debe atenuarse la responsabilidad de la Administración porque el motorista accidentado había sido negligente por conducir con exceso de velocidad: (STS 30.04.2008, (RJ 2008/ 2738) STS 7 de febrero de 2012 (RJ 2012\3342), STSJ Andalucía de 27 julio de 2016 (JUR 2016\221986), STSJ Cataluña 14 octubre 2013 (RJCA 2014\308). En la STS de 30 mayo 2012 (RJ 2012\7115) concretamente se demuestra que el conductor manejaba su motocicleta por encima de la velocidad permitida o al menos a una velocidad lindante con el límite, pese a que la calzada estaba mojada y había poca visibilidad debido a la lluvia.

También se ha considerado negligente la escasa experiencia del usuario de la moto. No obstante, hay que hacer una aclaración porque no se trataba de una persona que hacía poco tiempo que se hubiera sacado la licencia, sino que hacía unos tres años que la había obtenido y había empezado a usar la moto muy poco tiempo antes del momento en que se produce el accidente (STS 27.10.2014 RJ 2014\5411). De manera que puede ser

negligente dejar pasar tanto tiempo (unos tres años) desde el momento en que se recibe la formación para conducir motos hasta el momento en que se conduce.

En ocasiones, la prueba de la negligencia no es terminante e indubitada, sino que se deduce su concurrencia del resto de hechos acreditados. Así, por ejemplo, en la STS 27.10.2014 (RJ 2014\5411) que acabamos de citar, se llega a la convicción de que el motorista debió efectuar una maniobra evasiva incorrecta por la presencia de algún obstáculo en la calzada. En esta sentencia casi podríamos decir que se presume la culpa. Si bien en el ámbito penal la concurrencia de culpa o dolo deben quedar perfectamente acreditados, no ocurre lo mismo en el ámbito civil en el que puede – sin problemas- presumirse la culpa; es más el artículo 217.7 LEC permite la inversión de la carga de la prueba y este precepto suele aplicarse en materia de responsabilidad civil para presumir la culpa. Obsérvese que no se trata de presumir la prestación negligente del servicio público sino del particular.

Por último, diré que la carga de la prueba del comportamiento doloso o negligente del perjudicado corresponde a la Administración. Así lo afirma la Sentencia de 23 noviembre 2010 (RJ 2010\8630) que resuelve un caso en el que había una piedra de gran tamaño en medio de la carretera; como la Administración no consigue demostrar la culpa de la víctima, no se le exonera de responsabilidad.

4. Gradación de la incidencia del perjudicado a la producción del daño y diferenciación de consecuencias jurídicas.

El grado o nivel de incidencia de la conducta u omisión del perjudicado en la producción del daño puede ser de diferente intensidad, pudiendo distinguirse supuestos en los que la conducta del perjudicado es tan relevante que provoca una ruptura completa del nexo causal, otros en los que no provoca ruptura completa y otros en los que la conducta del perjudicado es tan irrelevante que no supone una desviación del nexo causal¹⁰.

4.1. La conducta de la víctima no desvía el nexo causal.

La culpa de la víctima es un argumento que suele alegarse en las reclamaciones de responsabilidad a la Administración Pública como mecanismo de defensa de la actuación administrativa. Sin embargo, hay muchos casos en los que se desestima tal

¹⁰ Distingue estos tres supuestos: GÓNZALEZ PÉREZ, Jesús, *Responsabilidad patrimonial de las Administraciones Públicas*, edit. Civitas, Madrid, 2009, página 555.

alegación en absoluto y son representativos de este supuesto en el que la conducta de la víctima no incide en el nexo causal entre el daño sufrido y el funcionamiento de la Administración. Y es que para que la conducta de la víctima desvíe el nexo causal es necesario que tenga la entidad suficiente como para causar el daño.

Vamos a hacer referencia como muestra de esta tendencia a la Sentencia de 19 diciembre 2014 (RJ 2015\76) que resuelve un caso en el que 18 personas habían fallecido mientras dormían en un albergue municipal debido a que en el dormitorio del mismo se habían instalado calefactores industriales. En este caso se considera que el comportamiento de las víctimas no incide en el nexo causal que sólo se puede entablar con la decisión de colocar ese tipo de calefactores en el dormitorio del albergue y, por tanto, el daño se entiende causado por la actuación de la Administración.

4.2. Culpa exclusiva de la víctima: ruptura completa del nexo causal.

La contribución del perjudicado puede ser de tal entidad que impida atribuir la responsabilidad a la Administración, al ser la conducta del perjudicado la única causa de los daños ocasionados. En tal caso la conducta culposa o dolosa de la víctima produce una ruptura total del nexo causal que se pretende entablar entre los daños producidos y el funcionamiento de la Administración. Para hacer referencia a este supuesto se habla de culpa exclusiva de la víctima y pueden referirse las siguientes sentencias:

1. Una sentencia que recoge un supuesto de culpa exclusiva de la víctima es la STS 13 de julio de 2000 (RJ 2000\6008) en la que una mujer que se había puesto de parto decide trasladarse de un hospital público a uno privado porque en el primero no querían practicarle una cesárea al no considerarlo necesario los profesionales. Se entiende que no hay responsabilidad de la Administración porque la situación de riesgo y el daño que se produjo al bebé se debieron a la exclusiva voluntad de la mujer perjudicada.

2. Otras sentencias en que se usa el argumento de culpa exclusiva de la víctima para exonerar a la Administración de responsabilidad son aquellas que reclaman a ésta por accidentes de circulación basando la demanda en el defectuoso trazado de la vía, como

las STS de 23 marzo 2010 (RJ 2010\4459) o la de 13 noviembre de 2017 (RJ 2017\4904).

3. Otro supuesto en que se aprecia culpa exclusiva de la víctima es la STS 23.07.2015 (RJ 2015\3517). En esta sentencia se analiza una resolución judicial que había apreciado culpa exclusiva de la víctima para excluir la responsabilidad de la Administración en el caso de un motorista que, tras sufrir una caída, pierde una pierna al chocar contra la valla de protección llamada quitamiedos. Este caso parece un poco injusto porque en todos los casos de este tipo se aprecia concurrencia de causas, obteniendo los perjudicados una indemnización por parte de la Administración.

4. La STS de 7 octubre 2011 (RJ 2011\7513) resuelve un caso en el que un bañista se zambulle desde un embarcadero al mar y sufre lesiones. El Tribunal entiende que el comportamiento de la víctima es la única causa determinante del daño.

5. En muy interesante la STSJ Extremadura de 29 de septiembre de 2000 (RJCA 2000\1968) en que nos encontramos ante un supuesto de fallecimiento de un participante en un espectáculo taurino, en la que como dispone el Tribunal, es evidente que se trata del funcionamiento de un servicio público, que vendría constituido por la organización del festejo taurino en donde se produjo el fallecimiento, y el debate se centra en determinar si el fallecido se encontraba participando en la lidia, o en las defensas instaladas para los no participantes, puesto que en el primer caso, se rompe el nexo causal dado que es la voluntad del lesionado la que genera el hecho, y que en este supuesto tiene una especial trascendencia debido a la avanzada edad del fallecido. Se concluye con la primera de las opciones: el fallecido participaba activamente en el festejo y ello conlleva la ruptura del nexo causal y que se considere que la Administración no es responsable.

4.3. Ruptura parcial del nexo causal: Consecuencias jurídicas.

Por último, si ambas conductas – la de la Administración y la del perjudicado- contribuyen al resultado dañoso, se producirá la distribución de la responsabilidad entre la Administración y el perjudicado, lo que ocasionará una rebaja de la cuantía indemnizatoria a cargo de la Administración en la proporción en que se entienda que el perjudicado ha contribuido a provocar el daño.

Según GONZÁLEZ PÉREZ, la jurisprudencia procede a esta moderación de la responsabilidad de la Administración *sin atenerse a unas reglas objetivas, siendo muy distintos los porcentajes en que se minoran la cantidad fijada como indemnización*¹¹. Para MEDINA ALCOZ, que estudia la cuestión en el ámbito civil, la solución debería ser la de reducir a la mitad cuando no se puede concretar el porcentaje de participación de la víctima¹².

A) Accidentes de moto¹³.

Un buen ejemplo para estudiar cómo en la jurisprudencia se resuelven los supuestos de concurrencia de culpas lo proporciona el de los accidentes de motoristas que, tras una caída, chocan con las vallas quitamiedos (llamadas biondas porque son una doble onda) y sufren la amputación de una o varias extremidades. Este supuesto que ha sido objeto de atención mediática¹⁴, ha originado numerosas reclamaciones a la Administración solicitando una indemnización. Las reclamaciones se basan en que la colocación de este tipo de protecciones que resultan tan perjudiciales para los motoristas en caso de accidentes debe determinar la imputación de los daños a la Administración.

¹¹ GONZÁLEZ PÉREZ, Jesús, *Responsabilidad patrimonial de las Administraciones Públicas*, edit. Civitas, Madrid, 2009, página 567.

¹² MEDINA ALCOZ, María, *La culpa de la víctima en la producción del daño extracontractual*, edit. Dykinson, Madrid 2003, páginas 213 y ss.

¹³ Analiza este caso sin referirse a la frecuencia en la que en ellos se aprecia contribución de la víctima a la producción del daño: FERNÁNDEZ DE GATTA SÁNCHEZ, Dionisio, “Riesgos, seguridad vial y responsabilidad patrimonial de la Administración por accidentes de tráfico en vías interurbanas”, en Tomo II de *La responsabilidad patrimonial de la Administración Pública, Estudio general y ámbitos sectoriales*, dir. por QUINTANA LÓPEZ, Tomás y CASARES MARCOS, Anabelén, Tirant lo Blanch, Valencia, 2013, páginas 1778 a 1780. Sí que se refiere a esta cuestión: DOMINGUEZ MARTÍNEZ, Pilar, “La responsabilidad civil de la administración pública en lesiones de motoristas por impacto con vallas, guardarrailes y biondas”, en *Revista de responsabilidad civil, circulación y seguro*, ISSN 1133-6900, N.º. 2, 2012, págs. 6-29.

¹⁴ Pueden encontrarse noticias en los medios de comunicación recientes sobre este tipo de casos en los siguientes enlaces:

https://www.cuatro.com/noticias/sociedad/accidente-moto-amputacion-pierna-girona-conductora-ebria_0_2683275036.html ; https://www.abc.es/espana/castilla-la-mancha/toledo/pueblos/abci-motorista-sufre-amputacion-parcial-pierna-accidente-201902271812_noticia.html ; <https://www.europapress.es/madrid/noticia-motorista-sufre-amputacion-pierna-salirse-via-impactar-quitamiedos-20190227134141.html> ; <http://www.telemadrid.es/noticias/madrid/motorista-sufre-amputacion-pierna-A-4-0-2098890106--20190227015201.html>

Del conjunto de sentencias leídas sobre este supuesto en todas ellas la lesión o daño consiste en la amputación de una pierna (algunas veces un brazo) y en ocasiones se menciona como parte de la lesión sufrida la consiguiente incapacidad para el trabajo.

La Orden Circular 18/2004, de 29 de diciembre (RCL 2004\2740) del Ministerio de Fomento sobre “Criterios de empleo de sistemas para protección de motociclistas”, indica en qué casos era necesario colocar otro tipo de vallas en las carreteras, de modo que si en la carretera en la que se producía el accidente era obligatorio poner otro tipo de valla distinta a la cortante y todavía no se había cambiado había que afirmar el funcionamiento anormal del servicio público y entiendo que también había que afirmar en esos casos la existencia de nexo causal¹⁵.

Del conjunto de sentencias examinadas cabe destacar, para empezar y como primer punto, que la mayoría de las sentencias entienden que **la colocación de este tipo de vallas significa que la Administración es responsable**. Pueden citarse las siguientes: STS 7 de febrero de 2012 (RJ 2012\3342); también alude a un agravamiento del daño por las vallas la STSJ Andalucía de 27 julio de 2016 (JUR 2016\221986). Por su parte, la STS de 30 mayo 2012 (RJ 2012\7115) considera que, además de las vallas, la deficiencia del servicio público también se debe a la existencia de pintura deslizante en la calzada.

Voy a destacar dos pronunciamientos que me parecen relevantes de las sentencias examinadas:

La STS 1.12.2009 (RJ 2009/8129) vincula de manera clara la responsabilidad de la Administración a la colocación de este tipo de vallas:

¹⁵ En relación a la normativa anterior que existía al respecto la STS 7 de febrero de 2012 (RJ 2012\3342) dice que:

Tal como se indica en la resolución impugnada, la Orden Circular 6/2001 , que modificó la 321/1995 "Recomendaciones sobre sistemas de contención de vehículos" , sigue considerando eficaces las instalaciones anteriores y no obliga a la sustitución de las mismas por nuevos modelos, salvo en el caso de reparaciones o labores de mantenimiento.

Así pues, la permanencia en la vía en que se produjo el accidente de la expresada barrera de seguridad, en abril de 2003, no puede en modo alguno calificarse como contrario a unos estándares de rendimiento de los servicios públicos, esto es, a unos niveles de seguridad para la protección de los motoristas, adecuados a la situación existente en aquella época. Por lo que decae el título de imputación de responsabilidad a la Administración en que se fundamentaba la reclamación administrativa.

la existencia de la bionda lo es [imputable] a la Administración. Ello implica la existencia de un nexo causal entre el funcionamiento del servicio público y el daño, por lo que este segundo motivo del recurso de casación debe prosperar y la sentencia impugnada debe ser anulada.

Por su parte, la STS 27.10.2014 (RJ 2014/5411) se refiere a que la Administración contribuye a agravar el daño que supone la colocación de estas vallas en los siguientes términos:

En definitiva, la existencia de las biondas en el margen de la carretera hizo que se agravaran las lesiones padecidas por el recurrente, aun cuando la caída se produjera por una conducción negligente solo a él imputable. De no haber existido esos postes de sujeción el cuerpo habría continuado deslizándose por el arcén, o habría impactado contra ellos sin seccionarle dos extremidades, como sucedió. Por el contrario, al estar instalados esos concretos postes, el impacto del piloto accidentado contra ellos produjo la doble amputación citada, como confirman las huellas del accidente. Al no extraer las consecuencias previstas por el ordenamiento para esa relación de causalidad la sentencia de instancia incurrió en infracción del art. 139.1 de la [Ley 30/1992, de 26 de noviembre \(RCL 1992, 2512, 2775 y RCL 1993, 246\)](#) , que declara la responsabilidad patrimonial de las Administraciones públicas por los daños causados como consecuencia del funcionamiento normal o anormal de los servicios públicos, por lo que procede estimar el recurso y anular la sentencia recurrida.

Dentro de este grupo de sentencias, sólo hay dos que sostienen que la Administración no es responsable por la colocación de este tipo de vallas.

Una es la STS 30.04.2008 (RJ 2008/2738) aunque en este caso se entiende que la responsabilidad patrimonial de la Administración Pública deriva de la existencia de gravilla en la calzada, la cual se entiende que provocó el accidente, por lo que se indemniza al motorista que reclamó la indemnización. Parece una apreciación que contradice las sentencias que he mencionado anteriormente. Las razones que se alegan y son tenidas en cuenta es que la colocación de las vallas era necesaria porque se trataba de un tramo en curva en el que había que reducir notablemente la velocidad. Dice el Tribunal Supremo en una afirmación que contradice a todas las demás que:

Ninguna duda hay de la existencia de tales postes en el lugar de los hechos, como tampoco la hay de que dicho lugar, según refleja el Atestado de la Guardia Civil, y el informe de la Demarcación de Carreteras era una zona de bajada en un tramo de curva de muy poco radio y con evidente peligrosidad, lo que sin ninguna duda se deduce de la señalización de "velocidad recomendada 30 km/h". El actor se limita a aportar unas fotografías de las que únicamente resulta la existencia de los postes, pero que no permiten apreciar el trazado de la carretera y por tanto la posibilidad de estimar una innecesariedad de una instalación, cuya procedencia se deduce por el contrario, de los datos técnicos que sobre el trazado se recogen en las dos documentales mencionadas.

Al actor incumbía, acreditar que la Administración incurrió en una acción u omisión que podría determinar su responsabilidad patrimonial, por instalar o mantener aquellos postes en un lugar absolutamente innecesario o de forma perturbadora para el tráfico y al no hacerlo así es evidente que dicha falta de prueba debe perjudicarle y más teniendo en cuenta la configuración del trazado, que exigía la máxima prudencia a los conductores a los que se recomendaba circular a una muy reducida velocidad.

Debe concluirse por tanto que la existencia de aquellos postes en el concreto lugar del accidente no puede considerarse, presupuesto indispensable para configurar la responsabilidad patrimonial de la Administración, en los términos en que se postulaba.

Menos acertado me parece el resultado del litigio que origina la STS 15 de marzo de 2011 (RJ 2011/2145) en la que se entiende que la colocación de este tipo de postes no permite afirmar un funcionamiento anormal de la Administración pública y no se indemniza al motorista.

El segundo punto por extractar de este grupo de sentencias es **el relativo a que el comportamiento de la víctima es negligente y contribuye a la producción del daño**. En estos casos, el exceso de velocidad suele ser la negligencia más frecuente en que incurre el perjudicado (STS 30.04.2008, RJ 2008/ 2738), STS 30.05.2012 (RJ 2012/7115) STS 7 de febrero de 2012 (RJ 2012\3342), STSJ Andalucía de 27 julio de 2016 (JUR 2016\221986), STSJ Cataluña 14 octubre 2013 (RJCA 2014\308). A veces se considera inadecuada la velocidad en función de las condiciones de la calzada, por

ejemplo, porque la calzada está mojada y no hay visibilidad (STS de 30 mayo 2012. RJ 2012\7115). Se considera negligencia la falta de experiencia en la conducción de motos (STS 27.10.2014 RJ 2014\5411) o la realización de una maniobra evasiva incorrecta por obstáculo en calzada (STS 27.10.2014. RJ 2014\5411).

En cuanto a las **consecuencias que se atribuyen a esta concurrencia de causas** se traducen en la reducción de la indemnización que debe pagar la Administración, sin que se advierta un criterio, sino que más bien en la reducción hay ausencia de parámetros seguros. Así se reduce desde el 80% [Sentencia TSJ Andalucía 27 julio de 2016 (JUR 2016\221986)], pasando por el 75% [STS 30 de abril de 2008 (RJ 2008/2738), STS de 1 de diciembre de 2009 (RJ 2009/8129), STS 7 de febrero de 2012 (RJ 2012\3342)] y nunca menos del 50% [Sentencia de 27 octubre 2014(RJ 2014\5411) Sentencia de 13 abril 2011 (RJ 2011\3214), STSJ Cataluña 14 octubre 2013 (RJCA 2014\308)]. No se pueden establecer las razones que determinan que se aplique un porcentaje u otro.

Para fijar la suma que debe pagar la Administración al motorista no se calcula sin más sobre la cantidad reclamada (Sentencia Tribunal Supremo de 1 diciembre 2009 RJ 2009\8129, Sentencia Tribunal Supremo de 27 octubre 2014. RJ 2014\5411). Se tiene en cuenta el baremo establecido por la Ley 35/2015, de 22 de septiembre, de reforma del sistema para la valoración de los daños y perjuicios causados a las personas en accidentes de circulación (Entra en vigor el 1 de enero de 2016 - D.F. 5ª). Y sobre esa cuantía se aplica la reducción de la que ya he hablado, así por ejemplo se hace en la Sentencia Tribunal Supremo de 27 octubre 2014 (RJ 2014\5411), en la cual además se excluye la cantidad solicitada por daños morales porque se entiende que están incluidos en la indemnización por secuelas e incapacidad fijada en el baremo. También en la STS 7 de febrero de 2012 (RJ 2012\3342) se excluyen los daños morales, además de la gran invalidez y los gastos de adecuación de la casa y el vehículo.

Las cantidades a las que se suele condenar a la Administración en estos casos son diferentes según las circunstancias del caso. Así, por amputaciones de una pierna se dan cantidades que oscilan entre los 73.000 / 86.000/ 94.000 euros [STS 7 de febrero de 2012 (RJ 2012\3342), STS 30 de abril de 2008 (RJ 2008/ 2738), STSJ Andalucía de 27 julio de 2016 (JUR 2016\221986)], pasando por aprox. 120.000 euros (Sentencia Tribunal Supremo de 1 diciembre 2009 (RJ 2009\8129), Sentencia Tribunal Supremo

de 27 octubre 2014 (RJ 2014\5411)] hasta 241.593'07 euros en la STSJ Cataluña de 14 de octubre de 2010 (RJCA 2014/308). Por la amputación de dos piernas se indemniza con 243.682,84 euros STS 30 de mayo de 2012 (RJ 2012/7115) y por una gravísima lesión medular se indemniza con 319.409,20 euros en la Sentencia de 13 abril 2011 (RJ 2011\3214).

B) Suicidios y muertes que guardan relación con el funcionamiento de los servicios públicos.

Como hemos mencionado anteriormente, en determinados casos de intentos de suicidios o suicidios consumados y muertes que guardan relación con el funcionamiento de los servicios públicos se aprecia un comportamiento doloso del sujeto perjudicado. En estos casos el comportamiento deliberado de causarse daño no es suficiente para provocar una total ruptura del nexo causal y no cabe excluir totalmente la responsabilidad de la Administración. Por lo que la existencia de una conducta dolosa por parte de la víctima hace que nos encontremos ante un supuesto de concurrencia de causas.

Así ocurre en las siguientes sentencias:

Las **SSTS** mencionadas anteriormente de 5 de febrero de 2007 (RJ 2007\729), en la que una persona se tira por la ventana del Hospital en un intento de suicidio, y de 21 de marzo 2007 (RJ 2007\ 2642), en la que el paciente había acudido al centro médico y la atención médica no impidió que se arrojara a las vías del tren tras salir del Hospital el paciente, al que se había aconsejado acudir a la consulta del especialista en psiquiatría.

La STS de 18 de mayo de 2002 (RJ 2002/5740) en la cual se produce el suicidio de un detenido en dependencias policiales, por no cumplir y extremar la vigilancia, teniendo en cuenta la situación personal del detenido y demás circunstancias concurrentes, habiéndose incluso diagnosticado notables signos de ansiedad en él antes del letal desenlace. Por ello aprecia el Tribunal que *concurren los requisitos definidores de la responsabilidad patrimonial* y por tanto la concurrencia de culpas, pues entiende la existencia de nexo causal entre la actuación del servicio público policial y el fallecimiento por ahorcamiento del detenido en las dependencias de una Comisaría de

Policía. Y esta Sentencia no establece un porcentaje de reparto de indemnizaciones, sino que directamente establece la cantidad a indemnizar.

Por otro lado, la STS de 15 de marzo de 2005 (RJ 2005/2243) contempla un supuesto de fallecimiento de un menor en un centro de educación especial como causa de un incendio provocado por un tercero, (que prendió fuego en las ropas del bebe y lo encerró en un despacho) que padecía una psicosis y que se había escapado de la custodia de la cuidadora. Las circunstancias de este caso, entiende el Tribunal, que conducen directamente a la estimación del anormal funcionamiento del servicio público que se prestaba en el centro de educación especial, y como consecuencia de ello al reconocimiento de una concurrencia de culpas entre la madre del menor fallecido –por descuidar la vigilancia del menor- y la Administración titular del centro.

En la STS de 9 de octubre de 2001 (RJ 2001\10077) se aprecia concurrencia de culpas al 50% entre la administración portuaria, que no advirtió de la peligrosidad de transitar por una escalera sin barandilla en el espigón de un puerto cantábrico, y la abuela que, junto a su nieta de corta edad, descendió por una estrecha escalera de piedra resbaladiza por la humedad del ambiente marino, coadyuvó a generar la situación de riesgo acudiendo a un lugar y situación de peligro, y por esta causa falleció.

La STS 23 febrero de 1996 (RJ 1996\1587) – se trata de una Sentencia de la Sala de Civil pero la cito porque hay una Administración demandada- aprecia concurrencia de culpas en un 90% de culpa a los padres que reclaman como perjudicados por la muerte de su hija menor, a la que habían enviado al campamento donde murió. Fácilmente pudieron evitar el riesgo que para la salud de su hija suponía asistir a la colonia por los ejercicios físicos que había de realizar de cuyas circunstancias no dieron información alguna a los responsables de la colonia a quienes ocultaron la enfermedad padecida por su hija.

En esta sentencia se contempla que, *con base en doctrina recogida en Sentencia de 11 febrero 1993 (RJ 1993\1457), «cuando en la producción de un daño concurren varias causas, debe acompasarse la cuantía de la responsabilidad al grado y naturaleza de la culpabilidad (Sentencia de 7 octubre 1988 [RJ 1988\7388]), de manera que si no se produce culpa exclusiva de la víctima y es compartida por el culpable debe distribuirse proporcionalmente el "quantum" (Sentencias de 1 febrero, 12 julio y 23 septiembre 1989 [RJ 1989\650 y RJ 1989\5606]), siendo la moderación de responsabilidad prevenida en el art. 1103 del Código Civil facultad discrecional del juzgador, dependiente de las*

circunstancias del caso (Sentencia de 7 octubre 1988, ya citada), extremos de moderación en concurrencia de conductas culposas y aplicación del art. 1103 que constituyen facultad exclusiva del juzgador de instancia.

Y por último dentro de este apartado, la **STS de 13 marzo 1999 (RJ 1999\3151)** contempla el supuesto de muerte por asfixia en piscina pública, incumpliendo el Ayuntamiento titular de aquella instalación la orden que le exigía un cuidado más diligente de lo que sucedía en la pileta de la piscina municipal, mediante el empleo de más socorristas. Existe concurrencia de causas, por un lado, del Ayuntamiento, pues no adoptó las medidas adecuadas al no disponer del número necesario de socorristas, y por otro lado del fallecido, que había estado ingiriendo bebidas alcohólicas originando una situación étlica del mismo que contribuyó al daño producido.

C) Espectáculos públicos.

La **STS de 28 julio 2001 (RJ 2001\10061)**, sobre un accidente ocurrido durante la participación en un festejo popular. El Ayuntamiento mantiene que hizo todo lo posible por garantizar la seguridad personal de los participantes, y sin embargo el accidente se produjo (un atropello por un carro), por lo que no puede eludir responsabilidades ya que es el mismo quien organiza el festejo. El accidente, por tanto, no ha sido debido a culpa exclusiva de la víctima, por lo que concurre la culpa de la víctima y del Ayuntamiento, quien promueve y organiza la fiesta.

Por su parte, la **STSJ Andalucía de 18 diciembre 2001 (RJCA 2002\199)** aprecia concurrencia de culpas en este caso de lesiones en festejo taurino, entre las víctimas, que accedieron al recorrido ante la creencia de que el festejo había terminado, y el Ayuntamiento, puesto que *el festejo tiene técnicamente la consideración de servicio público, y existe por ello un título de imputación de responsabilidad, pues concurre la titularidad administrativa de la actividad en cuyo ámbito se produce el daño, actividad que es organizada por el Ayuntamiento y por ello hay que considerar que se produce el daño «en el ámbito de su actuación» y dado que la actividad existe un riesgo evidente, es imputable la responsabilidad objetiva del Ayuntamiento organizador que asume dicho riesgo, sólo excluida por un suceso de fuerza mayor o culpa exclusiva de la víctima. En el presente caso, nada se alega de que los daños fueran debido a fuerza mayor o por la culpa exclusiva de los lesionados.*

Por ello la sentencia entiende que existe una concausa en la producción del daño y supone la moderación de la indemnización procedente *proporcionalmente en función de dicha concurrencia*.

Por último, la **STSJ Comunidad Valenciana de 20 de enero de 1999** (RJCA 1999\238), al contrario de la sentencia anterior, aprecia la existencia de concurrencia de culpas y de negligencia por ambas partes, que impone valorar la compensación de la indemnización por responsabilidad patrimonial. Esta concurrencia se da entre el Ayuntamiento y el fallecido, que en este caso, a pesar de un importante debate, se estima que no participaba activamente en el festejo, sino que se encontraba en el vallado, pero que aun así hizo un uso peligroso de este servicio público. De lo cual se desprende la existencia del nexo causal entre el funcionamiento de los servicios públicos y el daño causado, pero también de contribución de la víctima a la producción del daño.

D) Otros casos.

La **STS de 18 julio 2000** (RJ 2000\5952) condena al Ayuntamiento de Málaga a pagar daños morales, apreciando concurrencia de conductas negligentes entre el Ayuntamiento, que trasladó los restos mortales de una persona a la fosa común sin comunicarlo previamente a los familiares, a pesar de tener concedida una sepultura perpetua, y los propios familiares, que no registraron la concesión de esta. Esta concurrencia de la conducta de los particulares en la producción del daño debe determinar una moderación, dada su incidencia en la relevancia causal de aquél, en la cuantía de la indemnización concedida, que la Sala fija en el 50%.

La **STS de 3 octubre de 2000** (RJ 2000\8723) admite una concurrencia de culpas de un 20% de la víctima, que participaba en una carrera de motos clandestina en un polígono industrial, resultando muerto al perder el control de su moto otro de los participantes en el evento; además de realizar carreras sin ningún tipo de autorización y control, el fallecido pilotaba una moto a la que se había alterado su motor, chasis, horquilla delantera y frenos para alcanzar mayor velocidad y su participación en estas carreras, de lo que se desprende la conducta imprudente del condenado.

Encontramos también varias sentencias de accidentes de tráfico: la **STS de 26 de noviembre de 2002** (RJ 2002\10990) resuelve un caso de accidente de tráfico producido por la presencia de balsas de agua en la calzada. La sala contencioso-administrativa

aprecia concurrencia de culpas, pues existía notable desgaste en los neumáticos del vehículo, además del agua embalsada en la carretera, y atribuye a la culpa de la víctima un peso del 75%, y a la de la Administración, un 25%.

La **STS de 20 de enero de 2003** (RJ 2003\886) aprecia concurrencia de culpas en un caso de atropello de una niña de 8 años al salir de un colegio público, pues considera culpa de la víctima la carrera hacia el autobús escolar y su resbalón, cuyo efecto es el de reducir la indemnización a la que el Ministerio de Educación y Ciencia es condenado a pagar.

Para finalizar, la **STS 28 de febrero de 1998 (RJ 1998\3198)** trata un supuesto de accidente de tráfico de un autobús, que circulando de noche choca con una piedra o roca desprendida situada en la calzada, sin que la Administración tomase medidas para evitar el accidente, no señalando debidamente el peligro. En este se aprecia concurrencia de causas entre la Administración, que con conocimiento de ello no vigila y cuida una carretera para evitar la precipitación previsible de bloques de piedra que se habían deslizado a la carretera permaneciendo la piedra en la vía pública durante un tiempo suficiente para que la Administración hubiera procedido, y el conductor del vehículo, por conducción con excesiva velocidad. Y por ello concurre el imprescindible nexo causal entre la actuación de los servicios públicos y el resultado dañoso producido.

V. CONTRIBUCIÓN DE UN TERCERO A LA PRODUCCIÓN DEL DAÑO.

El nexo causal entre la producción de los daños y el funcionamiento de la Administración Pública puede verse afectado también por el comportamiento de un tercero. Hay que distinguir aquellos casos en los que el tercero tiene algún tipo de relación obligatoria con la Administración Pública de los que no, limitándome aquí al estudio del segundo supuesto, es decir a los casos en que no existe vínculo entre el tercero y la Administración¹⁶.

¹⁶ DE AHUMADA RAMOS, Francisco Javier, “Responsabilidad patrimonial de la administración en los casos en que en la producción del daño concurren de forma independiente una administración y un tercero.”, en *La Responsabilidad Patrimonial de las Administraciones Publicas*, Aranzadi, 2009, ISBN978-84-9903-169-9. Accesible en base de datos Aranzadi, BIB 2011\6347, página 1.

La jurisprudencia durante mucho tiempo exigió, para que la Administración Pública fuera responsable, que la vinculación entre el daño y el funcionamiento de los servicios públicos fuera una relación exclusiva, es decir, que la causa del daño fuera únicamente el funcionamiento de los servicios públicos. Sin embargo, esta tendencia ya se ha superado, pudiendo apreciarse la existencia de sentencias que plasman la posibilidad de concurrencia de la intervención de un tercero con la Administración Pública en la producción de los daños¹⁷. Así pueden citarse las SSTS de 20 marzo 2003 (RJ 2003, 2820), la de STS de 10 abril 2003 (RJ 2003, 3504) o la de 27 de diciembre de 1999 (RJ 1999/10072).

En estos casos, el artículo 9.4 de la Ley Orgánica del Poder Judicial dispone que la jurisdicción competente es la contencioso-administrativa. No obstante, para apreciar un comportamiento del tercero que pueda ser relevante a efectos de responsabilidad por daños debe aplicarse las normas de Derecho privado, es decir, el comportamiento del tercero particular debe ser negligente o, en su caso, doloso, de acuerdo al artículo 1902 del Código civil.

Del mismo modo que ocurre cuando el que interfiere en el nexo causal es el propio perjudicado, la incidencia del tercero puede tener diversa graduación y determinar la exclusión de la responsabilidad patrimonial de las Administraciones Públicas o su moderación¹⁸.

Pueden citarse sentencias en las que la evidente intervención de un tercero **no interfiere en el nexo causal** y la responsabilidad sigue atribuyéndose a la Administración Pública. Así ocurre el supuesto resuelto por la Sentencia Tribunal Supremo de 24 de junio de 2008 (RJ 2008\3271) en el que se reclama indemnización por las quemaduras sufridas por un niño al pisar unas brasas que estaban enterradas en la arena de la playa. Se entiende que hay un deficiente funcionamiento de los servicios de limpieza, o bien que no se controló

¹⁷ DE AHUMADA RAMOS, Francisco Javier, “Responsabilidad patrimonial de la administración en los casos en que en la producción del daño concurren de forma independiente una administración y un tercero.”, en *La Responsabilidad Patrimonial de las Administraciones Publicas*, Aranzadi, 2009, ISBN978-84-9903-169-9. Accesible en base de datos Aranzadi, BIB 2011\6347, página 1.

¹⁸ MENÉNDEZ SEBASTIÁN, Eva M^a, “Principios de la responsabilidad extracontractual de la Administración Pública (artículos 139 y 141 LRJPAC)”, en Tomo I de *La responsabilidad patrimonial de la Administración Pública, Estudio general y ámbitos sectoriales*, dir. por QUINTANA LÓPEZ, Tomás y CASARES MARCOS, Anabelén, Tirant lo Blanch, Valencia, 2013, página 69.

debidamente la realización de actividades de riesgo en ese lugar público. En este caso, la evidente intervención de un tercero no interfiere en el nexo causal y la responsabilidad patrimonial de la Administración Pública no se ve moderada, o al menos, nada dice la sentencia sobre el particular.

Dentro de este apartado en el que la actuación de un tercero no afecta al nexo causal entre el funcionamiento de un servicio público y el daño sufrido pueden mencionarse varias sentencias de daños sufridos por reclusos en los centros penitenciarios.

Por su parte, la STS 25 de enero de 1997 (RJ 1997\266) trata el supuesto de muerte de un recluso por heridas de arma blanca producidas por autor desconocido en el interior de Centro Penitenciario; se entiende que el servicio de vigilancia no fue capaz de eliminar de la prisión la existencia de armas ni de percatarse del peligro que corría el recluso agredido, por el que establece la concurrencia de causas entre el tercero autor del delito (sin identificar) y la Administración Penitenciaria, que no le exonera de responsabilidad ya que asume el riesgo de velar por los presos. También la STS de 26 de abril de 1997 (RJ 1997\4307) referida a un supuesto de muerte de unos reclusos que se encontraban en la celda de un centro penitenciario debido a un incendio, pese a la acreditación de peticiones de auxilio de las víctimas. Se aprecia mal funcionamiento del servicio de vigilancia del centro e ineficacia de los servicios de extinción de incendios del mismo. Se ignoran en este caso las causas del incendio y si en su producción tuvieron participación los reclusos fallecidos, por lo que no cabe moderar la responsabilidad administrativa atendiendo a simples conjeturas referidas a la actuación de aquéllos. De manera que puede derivarse de esta sentencia que la contribución del tercero debe ser acreditada.

Otra sentencia en esta línea es la **STS de 27 de diciembre de 1999** (RJ 1999/10072) trata el supuesto en el que, en un espectáculo en las fiestas patronales dentro del deportivo municipal, el lanzamiento de una sustancia explosiva por un tercero deriva en la amputación de una pierna del perjudicado. En ella se aprecia la existencia del nexo causal entre la actuación de la Administración y el resultado dañoso producido, y el Tribunal considera que no puede exonerarse de responsabilidad patrimonial al Ayuntamiento, puesto que a pesar que la amputación fue consecuencia del acto llevado a cabo por un tercero, estas circunstancias no liberan de su responsabilidad objetiva a la Administración local, al haber programado, organizado y autorizado el mencionado espectáculo musical en un recinto a su cargo, cual es el polideportivo municipal, con el

consiguiente deber de procurar un desarrollo de aquél sin riesgos para los asistentes, a pesar de lo cual se introdujeron en ese sitio sustancias explosivas susceptibles de causar gravísimos daños personales como los acaecidos.

Por otro lado, en otros casos esta intervención de tercero sí es tomada en consideración, para **excluir completamente la responsabilidad patrimonial de las Administraciones Públicas**. En esta línea pueden mencionarse unas sentencias relacionadas con incendios de masas forestales. Las reclamaciones de los particulares se fundamentan en estos casos en la incorrecta actuación de los servicios públicos de extinción de incendios. El Tribunal Supremo considera que no hay responsabilidad patrimonial de la Administración pública porque se produce la incidencia de un tercero en la producción del daño con tal intensidad que se produce una ruptura completa del nexo causal. Así ocurre en las SSTS de sentencia de 12 de abril de 2011 (RJ 2011\3189) y en la de 20 de septiembre de 2011 (RJ 2011\7156). Lo mismo se puede advertir en las siguientes sentencias sobre colocación de obstáculos en la calzada por la que circula un vehículo accidentado: STSJ País Vasco 22 de junio de 2000 (RJCA 2000\2111).

No hemos conseguido localizar ninguna sentencia en que **la intervención de un tercero haya producido como consecuencia la moderación de la indemnización** que se pone a cargo de la Administración. Únicamente en la STS de 20 de marzo de 2008 (RJ 2008/2820) en la que se analiza un caso en el que un trabajador sufre un daño en el oído por la explosión de un petardo que lanzan unos terceros mientras, haciendo su trabajo, intentaba colocar las banderas para las fiestas de Bilbao. En esta sentencia se sostiene la moderación de la indemnización que debe pagar la Administración por concurrencia de causas:

En estos supuestos de concurrencia de conductas en la causación del daño la solución jurisprudencial es la moderación de la responsabilidad imputable a la Administración en base a la concurrencia de culpas.

Sin embargo, en dicha sentencia no se aprecia si dicha moderación se ha aplicado, ni en qué medida.

Lo mismo cabe decir de la STSJ de Islas Baleares, de 18 noviembre de 1999 (RJCA 1999\3705) que analiza un caso en el que se reclaman daños a la Administración por

deficiente funcionamiento del servicio de limpieza que provocó que el perjudicado reclamante pisara un excremento de perro y sufriera importantes lesiones. Aunque en este caso se afirma la concurrencia de culpas con el dueño del perro (e incluso con el perjudicado por no advertir la presencia del excremento) se fija una indemnización de 500.000 pesetas sin indicar si con ello se repara todo el daño o sólo la parte del mismo que correspondería asumir a la Administración.

Uno de los problemas que pueden suscitarse cuando un tercero concurre a la producción del daño con la Administración, es si la obligación de pago de la indemnización es mancomunada o solidaria. En este sentido, cabe decir que la regla general en Derecho común viene determinada por el artículo 1137 del Código civil es la mancomunidad de las obligaciones, pero lo cierto es que en el ámbito de la responsabilidad esta norma suele trastocarse y entenderse que la responsabilidad es solidaria¹⁹. En opinión de MIR PUIGPELAT, la regla de la solidaridad debería exceptuarse cuando uno de los implicados incurre en un ilícito penal; en tales casos debía entenderse que la responsabilidad de la Administración debería ser subsidiaria de la del tercero que, incurriendo en conducta penalmente sancionable, causa un daño²⁰.

Sin embargo, en ninguna de estas sentencias se contiene ningún pronunciamiento sobre esta cuestión, quizás porque en ningún caso se demanda a la Administración y al tercero que ha podido contribuir al daño.

¹⁹ Analiza esta cuestión MUÑOZ MACHADO, Santiago, *La responsabilidad civil concurrente de las administraciones públicas*, Civitas, Madrid, 2ª edic., 1998, páginas 61 y siguientes. En particular en la página 68 concluye diciendo que la solidaridad ha pasado a ser la regla general en materia de ilícito civil con el objetivo de beneficiar siempre al lesionado, siempre y cuando no sea posible individualizar la responsabilidad de cada implicado.

²⁰ MIR PUIGPELAT, Oriol, *La responsabilidad patrimonial de la Administración (Hacia un nuevo sistema)*, Edisofer, 2ª edic. 2012, página 339.

VI. CONCLUSIONES.

El nexo causal entre el funcionamiento normal o anormal de las Administraciones Públicas y los daños que se producen en el marco del mismo puede verse interferido por el comportamiento del propio perjudicado o el de un tercero.

La actuación de estos sujetos, para afectar la relación causal y ser relevante en el ámbito de la responsabilidad, debe ser negligente o dolosa. El ordenamiento jurídico no establece las consecuencias jurídicas que deben producirse en estos casos y, por ello, es importante analizar la solución que vienen dando los Tribunales.

En este sentido cabe afirmar que son más frecuentes las sentencias que analizan los supuestos de intervención de la víctima a la producción del daño que los que estudian la intervención de un tercero ajeno. Ello se puede deber a que en el primer caso los dos sujetos implicados son parte del procedimiento - como reclamante/demandante y reclamado/demandado- mientras que, en el segundo caso, el tercero ajeno no suele ser parte del juicio de responsabilidad.

En cuanto a las consecuencias jurídicas que tiene la *intervención de un tercero* en la producción del daño, cabe decir que, en ninguna de las sentencias examinadas, se ha excluido la responsabilidad de la Administración. Además, no puede apreciarse, por los términos en que se redactan las sentencias, si en alguna de ellas se ha moderado la indemnización que se ha impuesto a la Administración Pública debido a la intervención del tercero.

En cuanto a las consecuencias jurídicas que conlleva la *contribución de la propia víctima al daño*, cabe decir que hay numerosos casos en los que el comportamiento del perjudicado absorbe toda la causalidad, rompiendo completamente el nexo causal, lo que determina que la Administración reclamada no sea condenada a la indemnización de los daños.

Las sentencias más numerosas se refieren al supuesto de contribución parcial del perjudicado a la producción de los daños. En estos casos, los Tribunales moderan la indemnización que ponen a cargo de la Administración. Se supone que la reducción debe ser proporcional a la medida en que el perjudicado contribuye a causar el daño; sin embargo, el análisis jurisprudencial sobre esta materia permite ver que no se sigue un criterio unificado, de modo que puede afirmarse que no existen pautas a la hora de

determinar en qué proporción cada una de las partes contribuye a la producción del resultado. Es más, no siempre las sentencias concretan la proporción en que el perjudicado contribuye al daño; así puede apreciarse que se fija casi siempre esa proporción en las sentencias referidas a los accidentes de motoristas que sufren amputaciones como consecuencia de colisionar con las vallas protección llamadas quitamiedos, pero en otros ámbitos no es frecuente la determinación.

De manera crítica, pienso que sería necesaria una regulación de este aspecto para que los Tribunales dispongan de una referencia clara y segura a la hora de resolver estos asuntos, y para impedir que lo hagan de manera “discrecional”.

BIBLIOGRAFÍA.

CARMONA RUANO, Miguel, en “Concurrencia de culpas” en *Revista de responsabilidad civil y seguro*, núm 25, primer trimestre 2008, páginas 59 y ss. <http://www.asociacionabogadosrcs.org/portal/wp-content/uploads/2017/07/revista25.pdf>

DE AHUMADA RAMOS, Francisco Javier, “Responsabilidad patrimonial de la administración en los casos en que en la producción del daño concurren de forma independiente una administración y un tercero.”, en *La Responsabilidad Patrimonial de las Administraciones Públicas*, Aranzadi, 2009, ISBN978-84-9903-169-9. Accesible en base de datos Aranzadi, BIB 2011\6347.

DOMINGUEZ MARTÍNEZ, Pilar, “La responsabilidad civil de la administración pública en lesiones de motoristas por impacto con vallas, guardarrailes y biondas”, en *Revista de responsabilidad civil, circulación y seguro*, ISSN 1133-6900, N.º. 2, 2012, págs. 6-29.

FERNÁNDEZ DE GATTA SÁNCHEZ, Dionisio, “Riesgos, seguridad vial y responsabilidad patrimonial de la Administración por accidentes de tráfico en vías interurbanas”, en Tomo II de *La responsabilidad patrimonial de la Administración Pública, Estudio general y ámbitos sectoriales*, dir. por QUINTANA LÓPEZ, Tomás y CASARES MARCOS, Anabelén, Tirant lo Blanch, Valencia, 2013, páginas 1695 y ss.

GÓMEZ POMAR, Fernando, AGRAFOJO VÁZQUEZ, Iria, “Culpa de la víctima y derecho sancionador”, en *Indret. Revista para el análisis del Derecho*, 2004-4, 48 páginas. <https://www.raco.cat/index.php/InDret/article/view/121340/167788>

GÓNZALEZ PÉREZ, Jesús,

Responsabilidad patrimonial de las Administraciones Públicas, edit. Civitas, Madrid, 2009.

“Orden jurisdiccional competente para conocer de las cuestiones de responsabilidad patrimonial en los supuestos de concurrencia de culpas de la Administración Pública y del administrado”, en *Revista Española de Derecho Administrativo*, N.º 89, 1996, págs. 93-105

MEDINA ALCOZ, María, *La culpa de la víctima en la producción del daño extracontractual*, edit. Dykinson, Madrid 2003.

MENÉNDEZ SEBASTIÁN, Eva M^a, “Principios de la responsabilidad extracontractual de la Administración Pública (artículos 139 y 141 LRJPAC)”, en Tomo I de *La responsabilidad patrimonial de la Administración Pública, Estudio general y ámbitos sectoriales*, dir. por QUINTANA LÓPEZ, Tomás y CASARES MARCOS, Anabelén, Tirant lo Blanch, Valencia, 2013.

MIR PUIGPELAT, Oriol, “Propuestas para una reforma legislativa del sistema español de responsabilidad patrimonial de la Administración.”, en *La responsabilidad patrimonial de las Administraciones públicas (Crisis y propuestas)*, coord. por Ortiz Blasco y Mahillo Garcia, Fundación democrática y gobierno local, http://www.ub.edu/dadmin/OriolMir/Publicacions/Mir_Propuestas_reforma_responsabilidad.pdf

MIR PUIGPELAT, Oriol, *La responsabilidad patrimonial de la Administración (Hacia un nuevo sistema)*, Edisofer, 2^a edic. 2012.

MUÑOZ MACHADO, Santiago, *La responsabilidad civil concurrente de las administraciones públicas*, Civitas, Madrid, 2^a edic., 1998.

SOLÉ FELIÚ, Josep, “La concurrencia de la culpa de la víctima en la jurisprudencia reciente del Tribunal Supremo”, en *Anuario de Derecho Civil*, 1997, páginas 865 y ss.

LISTADO DE SENTENCIAS

STS de 23 de febrero de 1996 (RJ 1996\1587).

STS de 11 de julio de 1997 (RJ 1997\5605).

STS de 25 de enero de 1997 (RJ 1997\266).

STS de 26 de abril 1997 (RJ 1997\4307).

STS de 16 de diciembre 1997 (RJ 1997\9422).

STS de 28 de febrero 1998 (RJ 1998\3198).

STSJ Comunidad Valenciana Sentencia núm. 63/1999 de 20 enero (RJCA 1999\238).

STS de 13 de marzo de 1999 (RJ 1999\3151).

STSJ de Islas Baleares, de 18 noviembre de 1999 (RJCA 1999\3705).

STS de 27 de diciembre de 1999 (RJ 1999/10072).

STSJ País Vasco 22 de junio de **2000** (RJCA 2000\2111).

STS 13 de julio de 2000 (RJ 2000\6008).

STS de 18 julio 2000 (RJ 2000\5952).

STSJ Extremadura Sentencia núm. 1373/2000 de 29 septiembre (RJCA 2000\1968).

STS de 3 octubre de 2000 (RJ 2000\8723).

STS de 28 julio 2001 (RJ 2001\10061).

STS de 9 de octubre de 2001 (RJ 2001\10077).

STS de 29 de noviembre de 2001 (RJ 2001\9519).

STSJ Andalucía de 18 diciembre 2001 (RJCA 2002\199).

STS de 18 de mayo de 2002 (RJ 2002/5740).

STS de 26 de noviembre de 2002 (RJ 2002\10990).

STS de 20 de enero de 2003 (RJ 2003\886).

STS (Sala de lo Civil), de 24 enero de 2003 (RJ 2003\612).

STS de 20 marzo 2003 (RJ 2003, 2820).

STS de 10 abril 2003 (RJ 2003, 3504).

STS de 15 de marzo de 2005 (RJ 2005/2243).

STS de 5 de febrero de 2007 (RJ 2007\729).

STS 21 de marzo 2007 (RJ 2007\ 2642).

STS de 20 de marzo de 2008 (RJ 2008/2820).

STS 30 de abril de 2008 (RJ 2008/ 2738).

SAN Audiencia Nacional de 14 de mayo de 2008 (JUR 2008/213902).

STS de 24 de junio de 2008 (RJ 2008\3271).

STS (Sala de lo Civil, Sección 1ª) de 23 de julio de 2008 (RJ 2008\5509).

STS de 1 de diciembre de 2009 (RJ 2009/8129).

STS de 23 marzo 2010 (RJ 2010\4459).

STSJ Cataluña de 14 de octubre de 2010 (RJCA 2014/308).

STS de 23 noviembre 2010 (RJ 2010\8630).

STS 15 de marzo de 2011 (RJ 2011/2145).

STS de 12 de abril de 2011 (RJ 2011\3189).

STS de 13 abril 2011 (RJ 2011\3214).

STS de 20 de septiembre de 2011 (RJ 2011\7156).

STS de 7 octubre 2011 (RJ 2011\7513).

STS 7 de febrero de 2012 (RJ 2012\3342).

STS de 30 mayo 2012 (RJ 2012\7115).

STSJ Cataluña 14 octubre 2013 (RJCA 2014\308).

STS de 27 octubre 2014 (RJ 2014\5411).

STS de 19 diciembre 2014 (RJ 2015\76).

STS 23 de julio 2015 (RJ 2015\3517).

STSJ Andalucía de 27 julio de 2016 (JUR 2016\221986).

STS de 13 noviembre de 2017 (RJ 2017\4904).

